

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 6 de enero de 2004

por la que se modifica el anexo D de la Directiva 88/407/CEE en lo referente a los certificados sanitarios aplicables a los intercambios intracomunitarios de esperma de animales de la especie bovina

[notificada con el número C(2003) 5307]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2004/101/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 88/407/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1988, por la que se fijan las exigencias de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma congelado de animales de la especie bovina ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 17,

Considerando lo siguiente:

(1) La Directiva 2003/43/CE del Consejo, por la que se modifica la Directiva 88/407/CEE, prevé que, a partir del 1 de enero de 2005, el esperma de los animales de la especie bovina debe ser recogido, tratado y almacenado de conformidad con las nuevas disposiciones introducidas por la Directiva 2003/43/CE para que pueda ser objeto de intercambio intracomunitario.

(2) No obstante, es conveniente autorizar la continuidad de los intercambios de esperma almacenado de animales de la especie bovina con arreglo a las disposiciones de la Directiva 88/407/CEE, antes de su modificación por la Directiva 2003/43/CE.

(3) Así pues, de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 2 de la Directiva 2003/43/CE:

— los Estados miembros autorizarán, hasta el 31 de diciembre de 2004, los intercambios intracomunitarios y las importaciones de esperma de animales de la especie bovina recogido, tratado y almacenado antes del 31 de diciembre de 2004 y acompañado de un certificado que se ajuste a los modelos previstos antes de las modificaciones introducidas por la Directiva 2003/43/CE,

— con posterioridad a esta fecha, los Estados miembros únicamente autorizarán los intercambios intracomunitarios y las importaciones de esperma conformes a las antiguas disposiciones si el esperma fue recogido, tratado y almacenado antes del 31 de diciembre de 2004. No obstante, se ha omitido el modelo de certificado aplicable a los intercambios intracomunitarios cuando se efectúan después de esa fecha.

(4) En consecuencia, es necesario elaborar modelos de certificado para los intercambios y las importaciones de esperma de animales de la especie bovina recogido, tratado y almacenado antes del 31 de diciembre de 2004, que se efectúen a partir del 1 de enero de 2005. Sin embargo, con arreglo al apartado 2 del artículo 11 de la Directiva, los actuales modelos de certificado para las importaciones deberán actualizarse en un instrumento diferente.

(5) Por lo que respecta a los intercambios intracomunitarios, y en aras de la claridad, es necesario modificar el anexo D de la Directiva 88/407/CEE con el fin de precisar los dos modelos diferentes de certificado aplicables a los intercambios intracomunitarios de esperma de bovinos de conformidad con las antiguas o las nuevas disposiciones de la mencionada Directiva.

(6) Aunque los intercambios del esperma recogido antes del 31 de diciembre de 2004 serán transitorios y se eliminarán progresivamente, por lo que el modelo correspondiente de certificado se volverá obsoleto, en la actualidad no es posible fijar una fecha para su eliminación debido a la larga duración de los sistemas de almacenamiento del producto mencionado.

(7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

⁽¹⁾ DO L 194 de 22.7.1988, p. 10; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2003/43/CE (DO L 143 de 11.6.2003, p. 23).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Artículo 1

El anexo D de la Directiva 88/407/CEE se sustituirá por el anexo de la presente Decisión.

Hecho en Bruselas, el 6 de enero de 2004.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de enero de 2005.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO

«ANEXO D

MODELOS DE CERTIFICADO PARA LOS INTERCAMBIOS INTRACOMUNITARIOS

ANEXO D1

El siguiente modelo de certificado es aplicable a los intercambios intracomunitarios de esperma recogido de conformidad con la Directiva 88/407/CEE del Consejo, modificada por la Directiva 2003/43/CE

CERTIFICADO SANITARIO PARA EL INTERCAMBIO INTRACOMUNITARIO DE ESPERMA DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA RECOGIDO DE CONFORMIDAD CON LA DIRECTIVA 88/407/CEE DEL CONSEJO, MODIFICADA POR LA DIRECTIVA 2003/43/CE DEL CONSEJO		
1. Estado miembro de origen y autoridad competente	2. Certificado sanitario n°	
A. ORIGEN DEL ESPERMA		
3. Número de autorización del centro de procedencia del envío: recogida/almacenamiento ⁽¹⁾		
4. Nombre y dirección del centro de procedencia del envío: recogida/almacenamiento ⁽¹⁾	5. Nombre y dirección del expedidor	
6. País y lugar de carga	7. Medios de transporte	
B. DESTINO DEL ESPERMA		
8. Estado miembro de destino	9. Nombre y dirección del destinatario	
C. IDENTIFICACIÓN DEL ESPERMA		
10.1. Marca de identificación de las dosis ⁽²⁾	10.2. Número de dosis	10.3. Número de autorización del centro de recogida de origen
D. INFORMACIÓN SANITARIA		
El veterinario oficial abajo firmante certifica:		
11.1. que el esperma arriba descrito: <ul style="list-style-type: none"> a) ha sido recogido, tratado y almacenado cumpliendo los requisitos establecidos por la Directiva 88/407/CEE; b) ha sido transportado hasta el lugar de carga en un contenedor sellado cumpliendo los requisitos establecidos por la Directiva 88/407/CEE con el número 		

<p>11.2. que el esperma arriba descrito ha sido recogido de toros:</p> <p>i) que no han sido vacunados contra la fiebre aftosa en un período de 12 meses antes de la recogida ⁽¹⁾, o</p> <p>ii) que han sido vacunados contra la fiebre aftosa en un período de menos de 12 meses y más de 30 días antes de la recogida, y el 5 % de las dosis de esperma de cada recogida, con un mínimo de cinco pajuelas, se ha sometido a una prueba de aislamiento del virus de la fiebre aftosa, con resultados negativos, en el laboratorio (.....) ⁽²⁾, situado en el Estado miembro de destino o en un laboratorio designado por él ⁽¹⁾.</p>		
<p>11.3. que el esperma descrito ha sido almacenado en condiciones autorizadas durante un período mínimo de 30 días inmediatamente posteriores a la recogida ⁽⁴⁾.</p>		
E. VALIDEZ		
12. Fecha y lugar	13. Nombre y cualificación del veterinario oficial	14. Firma y sello del veterinario oficial

⁽¹⁾ Táchese lo que no proceda.

⁽²⁾ Correspondiente a la identificación de los animales donantes y la fecha de recogida.

⁽³⁾ Nombre del laboratorio.

⁽⁴⁾ Podrá borrarse en el caso del esperma fresco.

ANEXO D2

El siguiente modelo de certificado será aplicable a partir del 1 de enero de 2005 a los intercambios intracomunitarios de esperma recogido, tratado y/o almacenado antes del 31 de diciembre de 2004 de conformidad con las condiciones que establecía la Directiva 88/407/CEE del Consejo, y a los intercambios posteriores a esa fecha con arreglo a lo establecido en el apartado 2 del artículo 2 de la Directiva 2003/43/CE

CERTIFICADO SANITARIO PARA EL INTERCAMBIO INTRACOMUNITARIO A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2005 DE ESPERMA DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA RECOGIDO, TRATADO Y ALMACENADO CON ANTERIORIDAD AL 31 DE DICIEMBRE DE 2004 DE CONFORMIDAD CON EL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 2 DE LA DIRECTIVA 2003/43/CE DEL CONSEJO			
1. Estado miembro de origen y autoridad competente		2. Certificado sanitario n°	
A. ORIGEN DEL ESPERMA			
3. Número de autorización del centro de procedencia del envío: recogida/almacenamiento ⁽¹⁾			
4. Nombre y dirección del centro de procedencia del envío: recogida/almacenamiento ⁽¹⁾	5. Nombre y dirección del expedidor		
6. País y lugar de carga	7. Medios de transporte		
B. DESTINO DEL ESPERMA			
8. Estado miembro de destino		9. Nombre y dirección del destinatario	
C. IDENTIFICACIÓN DEL ESPERMA			
10.1. Marca de identificación de las dosis ⁽²⁾	10.2. Fecha de recogida ⁽³⁾	10.3. Número de dosis	10.4. Número de autorización del centro de recogida de origen
D. INFORMACIÓN SANITARIA			
El veterinario oficial abajo firmante certifica:			
11.1. que el esperma arriba descrito ha sido recogido antes del 31 de diciembre de 2004 en un centro de recogida de esperma:			
a) que ha sido autorizado con arreglo a las condiciones establecidas en el capítulo I del anexo A de la Directiva 88/407/CEE del Consejo;			
b) que opera y está sometido a vigilancia con arreglo a las condiciones establecidas en el capítulo II del anexo A de la Directiva 88/407/CEE del Consejo.			

<p>11.2. que en el momento en que se recogió el esperma arriba descrito, todos los bovinos en el centro de recogida de esperma:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) proceden de rebaños o han nacido de vacas que cumplen las condiciones de las letras b) y c) del punto 1 del capítulo I del anexo B de la Directiva 88/407/CEE; b) han sido sometidos, con resultados negativos, en un período de 30 días antes del período de aislamiento en cuarentena: <ul style="list-style-type: none"> — a las pruebas exigidas en los incisos i), ii) y iii) de la letra d) del punto 1 del capítulo 1 del anexo B de la Directiva 88/407/CEE, — a la prueba de seroneutralización o la prueba ELISA para la detección de la rinotraqueítis infecciosa bovina o la vulvovaginitis pustulosa infecciosa, y — a una prueba de aislamiento del virus (prueba de detección de anticuerpos por fluorescencia o prueba inmuno-peroxidásica) para la detección de diarrea viral de los bovinos, que, para los animales de menos de 6 meses, se ha aplazado hasta que alcancen dicha edad; c) han cumplido el período de aislamiento en cuarentena de 30 días y han sido sometidos, con resultados negativos, a las siguientes pruebas sanitarias: <ul style="list-style-type: none"> — una prueba serológica para la detección de brucelosis efectuada de conformidad con el procedimiento descrito en el anexo C de la Directiva 64/432/CEE, — una prueba de detección de anticuerpos por inmunofluorescencia o un cultivo para la infección «campylobacter foetus» sobre una muestra de material del prepucio o de lavado vaginal artificial, o, cuando se trate de hembras, una prueba de aglutinación del moco vaginal, — un examen microscópico y un cultivo para la detección de «trichomonas foetus» sobre una muestra de lavado vaginal o prepucial, o, cuando se trate de hembras, una prueba de aglutinación del moco vaginal; d) han sido sometidos, como mínimo una vez al año y con resultados negativos, a las pruebas rutinarias mencionadas en las letras a), b) y c) del punto 1 del capítulo I del anexo B de la Directiva 88/407/CEE.
<p>11.3. que en el momento en que se recogió el esperma arriba descrito:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) todas las hembras de la especie bovina del centro han sido sometidas como mínimo una vez al año a una prueba de aglutinación del moco vaginal para la infección «campylobacter foetus» con resultados negativos, y b) todos los toros utilizados para la producción de esperma han sido sometidos, con resultados negativos, a una prueba de detección de anticuerpos por inmunofluorescencia o a un cultivo para la infección «campylobacter foetus» sobre una muestra de material del prepucio o de lavado vaginal artificial efectuada en un plazo de 12 meses antes de la recogida.
<p>11.4. que el esperma arriba descrito se ha recogido de toros en un centro de recogida de esperma en el que:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) todos los bovinos han sido sometidos como mínimo una vez al año, con resultado negativo, a una prueba de seroneutralización o la prueba ELISA para la detección de la rinotraqueítis infecciosa bovina o la vulvovaginitis pustulosa infecciosa ⁽¹⁾, o ii) los bovinos que no han sido vacunados contra la rinotraqueítis infecciosa bovina han sido sometidos como mínimo una vez al año, con resultado negativo, a una prueba de seroneutralización o la prueba ELISA para la detección de la rinotraqueítis infecciosa bovina o la vulvovaginitis pustulosa infecciosa, y la prueba para la detección de la rinotraqueítis infecciosa bovina no se efectúa en toros que han recibido una primera vacunación contra la rinotraqueítis infecciosa bovina en el centro de inseminación tras haber sido sometidos, con resultado negativo, a una prueba de seroneutralización o la prueba ELISA para la detección de la rinotraqueítis infecciosa bovina o la vulvovaginitis pustulosa infecciosa y que desde su primera vacunación han sido vacunados regularmente con intervalos no superiores a seis meses ⁽¹⁾.
<p>11.5. que el esperma arriba descrito ha sido recogido de toros:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) que no han sido vacunados contra la fiebre aftosa en un período de 12 meses antes de la recogida ⁽¹⁾, o ii) que han sido vacunados contra la fiebre aftosa en un período de menos de 12 meses y más de 30 días antes de la recogida, y el 5 % de las dosis de esperma de cada recogida, con un mínimo de cinco pajuelas, se ha sometido a una prueba de aislamiento del virus de la fiebre aftosa, con resultados negativos, en el laboratorio (.....) ⁽⁴⁾ situado en el Estado miembro de destino o en un laboratorio designado por él ⁽¹⁾.

11.6. que el esperma ha sido almacenado en condiciones autorizadas durante un período mínimo de 30 días inmediatamente posteriores a la recogida ⁽⁵⁾ .		
11.7. que el esperma descrito ha sido transportado hasta el lugar de carga en un contenedor sellado con el número		
E. VALIDEZ		
12. Fecha y lugar	13. Nombre y cualificación del veterinario oficial	14. Firma y sello del veterinario oficial

(1) Táchese lo que no proceda.

(2) Correspondiente a la identificación de los animales donantes, la raza de los animales donantes, la fecha de recogida y la situación serológica del animal donante en relación con la rinotraqueítis infecciosa bovina y la vulvovaginitis pustulosa infecciosa.

(3) La fecha de recogida debe ser anterior al 31 de diciembre de 2004.

(4) Nombre del laboratorio.

(5) Podrá borrarse en el caso del esperma fresco.»